

Doctor

JOSÉ MAURICIO MARIN MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL

FAMILIA

E. S. D.

Referencia:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTES:	MARÍA FERNANDA ORTIZ GAITÁN, JULIÁN ANDRÉS ORTIZ GAITÁN, PATRICIA ISABEL GAITÁN AYALA Y EUGENIO ANTONIO ORTIZ FRANCO
DEMANDADAS:	LINA MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ- TATIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	68001 4003021 20190016100

SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **LINA MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.346.739 expedida en Bucaramanga y **TATIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ**, persona mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.769.761 expedida en Bucaramanga, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el pasado diecisiete (17) de febrero de 2021, en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en esta misma fecha, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día dieciséis (16) de agosto de 2019, los señores **JULIÁN ANDRÉS ORTIZ GAITÁN, MARÍA FERNANDA ORTIZ GAITÁN, PATRICIA ISABEL GAITÁN AYALA Y EUGENIO ANTONIO ORTIZ FRANCO**, radicaron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **LINA MARIA ORTIZ MARTINEZ y TATIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ**, pretendiendo que se

reconociera civil y extracontractualmente responsables a las demandadas, por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día treinta y uno (31) de mayo de 2014.

SEGUNDO: La parte demandada el día veintidós (22) de noviembre de 2019, procedió a contestar la respectiva demanda, presentando las siguientes excepciones de mérito:

1. Intervención exclusiva de un tercero
2. Culpa exclusiva de la víctima en producción del daño
3. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por la conductora del vehículo de placas MTR 543 fue la causa única del accidente acaecido.
4. Extralimitación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

TERCERO: El día seis (06) de octubre de 2020, se practicó audiencia inicial, agotándose los interrogatorios oficiosos y el solicitado de parte, efectuando la fijación del litigio, el control de legalidad y decretando las pruebas solicitadas por las partes.

CUARTO: Es importante resaltar que la parte demandada, allegó al respectivo proceso las siguientes pruebas:

Nº	PRUEBA	OBJETO
1	Copia de licencia de conducción N° 68001000-8167631-9 de TATIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ	Demostrar que al momento del accidente de tránsito, la conductora demandada portaba los documentos reglamentarios según el código de Tránsito.
2	Informe de actuación de primer respondiente FPJ-4 N° 682766000250201401358 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.	Demostrar la existencia de una causa extraña o la intervención exclusiva de un tercero que ocasiona el accidente de tránsito del día 31 de mayo de 2014.
3	Cd Entrevista realizada a la testigo HEIDI CACERES REYES	Probar que los sucesos acontecidos se originaron por la intervención de un tercero.

4	Cd Entrevista realizada a la testigo ADRIANA MARÍA BALLESTEROS SANTOS	Probar que los sucesos acontecidos se originaron por la intervención de un tercero.
5	Entrevista FPJ 14 con radicado 68276600025021401358	Demostrar que la demandante MARIA FERNANDA ORTIZ GAITÁN no recuerda el suceso de los hechos destacados en la demanda presentada.

Así mismo, se solicitó al despacho decretar los siguientes testimonios:

Nº	NOMBRE TESTIGO	OBJETO
1	Heidy Cáceres Reyes	Se solicitó dicho testimonio teniendo en cuenta que esta persona estuvo con la demandante María Fernanda Ortiz y la demanda Tatiana Gutiérrez, el día de la ocurrencia del accidente, teniendo pleno conocimiento de los detalles, causas del accidente, estado de los ocupantes del vehículo y las actitudes desplegadas por la demandada.
2	Adriana María Ballesteros	Se solicitó dicho testimonio teniendo en cuenta que esta persona estuvo con la demandante María Fernanda Ortiz y la demanda Tatiana Gutiérrez, el día de la ocurrencia del accidente, teniendo pleno conocimiento de los detalles, causas del accidente, estado de los ocupantes del vehículo y las actitudes desplegadas por la demandada.
3	Juan Pablo Tobón Ríos	Dar a conocer las declaraciones rendidas por las testigos Heidy Cáceres Reyes y Adriana María Ballesteros, en las entrevistas efectuadas por esta persona quien fungió como investigador privado.

QUINTO: El día cuatro (04) de febrero de 2021, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, practicó audiencia de Instrucción y Juzgamiento, mediante la cual se practicaron las respectivas pruebas decretadas en la audiencia inicial.

SEXTO: El día diecisiete (17) de febrero de 2021, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, continuó la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, mediante la cual los apoderados de las partes rindieron sus alegatos y posteriormente, el Juez del referido Despacho, procede a dar fallo de primera instancia, declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y declarando civil y extracontractualmente responsables a las demandadas LINA MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ y TATIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ, por los hechos acontecidos el pasado 31 de mayo de 2014.

SÉPTIMO: Es menester señalar que, el Juez de Primera Instancia, incurrió en un defecto factico al realizar una indebida valoración del material probatorio, es decir, no se efectuó una valoración racional de las pruebas recaudadas y aportadas por la parte demandada al proceso de referencia acorde con la sana crítica, con los criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el Juzgador, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El fallador de primera instancia cerca del minuto 47:20 estipula que, no se demostró una causal objetiva que liberará a las demandadas del nexo de causalidad del hecho y del daño, restando total credibilidad al informe de tránsito FPJ-4 N° 682766000250202401358, a sus anexos y al croquis aportado, al informe policial de accidente de tránsito N° 0061560 emitido por el agente de tránsito Luis Alexis Ortiz, documentos que demostraban más allá de toda duda razonable que, efectivamente si existió un furgón blanco y que fue este el que causo el fatal accidente del día 31 de mayo de 2014, en el que se vio involucrado el vehículo identificado con placas MTR 543, es decir, que en efecto existió la intervención exclusiva de un tercero que ayudó u ocasionó la generación del accidente y de los respectivos daños, destacando que, durante el curso del proceso, la parte demandante en ningún momento desvirtuó la credibilidad del mismo.

Por otra parte, se resalta que el a quo señalo que, la opinión del agente de tránsito no es fundamento si quiera indiciario para tener que el vehículo fue la causa eficiente del accidente, frente a este aspecto es menester señalar que, como es bien sabido, el señor Luis Alexis Ortiz, fue quien elaboró el informe de tránsito y hace la anotación de lo que escucha de la aglomeración de gente que se encontraba en el lugar en ese momento, por ende, ¿cómo se va a poner en tela de juicio el informe de una persona que tiene las calidades y cualidades necesarias para realizar un informe de este tipo, los cuales son su

especialización desde hacía más de 20 años al momento de ocurrir el accidente? Tal como se puede escuchar en el minuto **24:59** de la audiencia practicada el 04 de febrero de 2021, le pregunta *“en lo que tiene que ver con ese tipo de siniestros, específicamente de accidentes de tránsito ¿cuántos años tiene usted de experiencia en esa labor?”* Responde Luis *“doctor cuando conocimos ese accidente yo estaba más o menos en unos veintiún años y medio, veintiún años algo”*

En el minuto **24:02** se reitera por parte del señor Luis Alexis lo ya dicho por esta defensa *“comentaron siempre de un furgón.”* Minuto **46:29** pregunta su señoría *“¿Qué escuchó usted o qué versión escuchó usted, si lo recuerda, de ese furgón blanco?”* dijo Luis Alexis: *“comentarios que hacían ahí de que al parecer que lo había cerrado, que un furgón blanco los había cerrado, los había golpeado...”* es decir, siempre ha estado presente la figura del furgón blanco y no es sólo una suposición, invento o capricho de la parte demandada.

Por lo anterior, se debe considerar el testimonio del señor Luis Alexis Ortiz, reiterando que el mismo fue quien realizó el informe de tránsito FPJ-4 No 682766000250201401358 y fue consciente de lo que la comunidad le refería cuando llega al lugar de los hechos, lo cual no es menos que *“fue un furgón blanco el que se les atravesó e hizo que chocaran”* tal como está plasmado a puño y letra del mismo respondiente. Eso no es todo. El mismo señor Luis Alexis refirió que es una posibilidad también el que, a pesar de no haber estado en el lugar de los hechos y ver lo ocurrido en el preciso instante, el accidente hubiese sido provocado por el hecho de un tercero. Dicha respuesta se puede oír al final de su intervención en el minuto **52:08** donde este servidor le pregunta *“¿usted podría decir si es factible que un furgón o un vehículo haya provocado el accidente? ¿es posible?”* y donde el señor Luis respondió: *“pues, de pronto pudo haber sido.”* Es decir que, el Juez de primera instancia pasa por alto lo relatado, a sabiendas de la credibilidad de los respectivos documentos aportados al expediente, vulnerando el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, ya que dichas pruebas cuentan con total validez y con suficiente valor probatorio para desvirtuar lo alegado por la parte actora.

Ahora bien, el señor Juez incurre nuevamente en un yerro, al desconocer las declaraciones rendidas por la demandada TATIANA GUTIERREZ ORTIZ y los testigos HEIDY CACERES REYES y ADRIANA MARÍA BALLESTEROS. Iniciemos con la persona que iba conduciendo el vehículo; TATIANA GUTIERREZ ORTIZ, pues quién mejor que ella, que iba en todos sus sentidos y pendiente de toda la vía por la cual conducía, para dar, de forma detallada, los pormenores de los hechos que ocurrieron ese día.

Durante el interrogatorio practicado el Juez de primera instancia le pregunta a Tatiana en la audiencia inicial *"en relación con la llegada de la policía, Tatiana, ¿qué recuerda usted? desde el momento del accidente ¿en cuánto tiempo llegaron ellos?"* a lo cual la señorita Tatiana le responde de manera textual *"no cuando, o sea, yo creo que yo perdí el conocimiento y cuando me levanté ya la policía estaba ahí al lado y yo creo que pasaron dos minutos que todos estábamos en el carro quietos, porque cuando yo me levanté ya la policía estaba al lado y ellos eran los mismos que me decían "el furgón emprendió la huida, el furgón emprendió la huida" y bueno, por el radio ese que ellos tienen no sé, ya ya, eso fue. Yo nunca llamé a la policía ni nada, la policía ya estaba ahí."* Conforme a lo anterior, es más que claro, que dicho furgón sí existió y que los policías tuvieron conocimiento de ello.

Aunado a lo anterior, el Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga, le preguntó a la señorita Tatiana *"en el momento que usted escucha hablar del furgón que se fue ¿por qué ellos manifiestan esa alerta?"* a lo cual se responde *"porque todos estaban, todos estaban ...yo creo que los que estaban ahí de chismosos fueron los que le dijeron a ellos qué había pasado porque nosotros nunca hablamos con ellos ni nada de eso, yo estaba era llamando la ambulancia, Adriana llamando me imagino que a la mamá, no sé, pero nosotros nunca llamamos a la policía ni nada de eso."*

Tiene total coherencia lo dicho por la demandada Tatiana, teniendo en cuenta que no conocía a ninguno de los, como ella llama, chismosos que se encontraban en ese momento observando qué era lo que había pasado. Y si no conocía a ninguna de las personas que se hallaban en el lugar de los hechos, cabe preguntarnos entonces ¿qué interés tendrían esas personas, sin conocer en absolutamente nada a ninguno de los accidentados, en decir que había un furgón blanco y que, además, emprendió la huida? y la respuesta es también clara: no tenían ningún interés, en beneficiar a nadie,

porque lo que estaban diciendo era la verdad de lo que habían visto y de lo que sucedió el pasado 31 de mayo de 2014.

Ahora bien, cabe señalar que, el Juez de primera instancia desconoció íntegramente las declaraciones rendidas el pasado cuatro (04) de febrero de 2021, por HEIDY CACERES REYES y ADRIANA MARIA BALLESTEROS, dando valor probatorio únicamente a las declaraciones realizadas por los testigos de la parte actora, frente a esta circunstancia vale señalar lo siguiente:

Las referidas testigos estuvieron presentes el día del accidente. Ambas concordaron en que la demandada Tatiana era quien iba conduciendo el vehículo y que nadie más lo hizo porque era la única que se encontraba en todos sus sentidos para realizar dicha actividad peligrosa y porque era su responsabilidad, considerando que todos los demás se encontraban bebiendo alcohol.

La señorita Adriana refirió que Tatiana dio un volantazo bastante fuerte porque sintió la presencia de un vehículo. Cuando se le preguntó el porqué del volantazo de Tatiana, responde que lo hizo porque era ella la que conducía y lo hizo para evitar el accidente, comentó también que cuando ella se despierta después del accidente, sólo estaban las mujeres y ya había gente y policía y que la gente estaba gritando *“las cerraron, las cerraron,”*

El Juez de primera instancia también le preguntó a Adriana María Ballesteros, la posible causa del accidente, a lo cual ella manifiesta que *“la causa del accidente fue el otro carro y Tatiana pierde el control tratando de esquivarlo”* Reiterarse una vez más que la señorita Adriana dijo también lo que escuchaba de las personas que se hallaban en el lugar, donde lo describió así: *“La gente gritaba: fue culpa del carro, del camión,”* no recuerda porque igual no tenía importancia en ese momento. Se infiere que no tenía importancia porque se sabía que María Fernanda se encontraba herida.

Por parte de Heidi Cáceres Reyes, ella refirió claramente en el Despacho, que el accidente ocurre porque se les atraviesa un camión. Cuando eso pasa, Tatiana gira y por eso se chocan. Ella manifestó que había luces y escuchaba pitos. Que después del accidente recuerda que la gente que se puso de chismosa, como ella les llama, decían que el camión era de color blanco.

Una vez profundizamos en la existencia del furgón causante del siniestro del 31 de mayo de 2014, no queda más que encauzar nuestra vista a todas las inconsistencias que se presentaron por los testigos de la parte demandante y que, directa o indirectamente, voluntaria o involuntariamente, incurrieron que el Juez de primera instancia incurriera en un error, declaraciones que en medio del afán de negar la existencia del furgón blanco, presentaron varias inconsistencias en su versiones y que se contradicen unas con otras y que no tuvo en cuenta el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia.

Lo manifestado refleja que, el señor Juez, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; existiendo una incongruencia por parte del administrador de justicia porque no profirió una decisión coherente con lo probado y con lo resuelto por él, es decir, tomó una decisión en contravía del material probatorio y sin un apoyo fáctico claro.

Aunado a lo anterior, el hecho de no haberle conferido la validez probatoria y necesaria a las dos testigos de la parte demandada, a la misma demandada, a los informes de tránsito y policía, se está generando como resultado una indefensión para las accionadas, puesto que no se tuvo en cuenta las pruebas trascendentales sabiendo que dichas pruebas demuestran la incidencia de un tercero como el causante del siniestro; las pruebas, además, fueron allegadas al despacho en debida forma y cumpliendo a cabalidad todos los requisitos de ley para su validez.

Una vez expuestas las razones del por qué modificar la decisión de primera instancia, se le solicitará al honorable Tribunal acceder a las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el pasado diecisiete (17) de febrero de 2021.

SEGUNDA. Que se RECONOZCA la existencia del tercero que fue el causante del accidente del treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014) y que está debidamente relacionado en las pruebas documentales FPJ-4 No 682766000250201401358 y en el CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NÚMERO 0061560 del agente

de tránsito LUIS ALEXIS ORTIZ, y en las pruebas testimoniales de las señoras HEIDY CÁCERES Y ADRIANA BALLESTEROS, más la declaración de parte de la señora TATIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ.

SEGUNDA. ABSOLVER de todo tipo de responsabilidad civil extracontractual a las demandadas, teniendo en cuenta la intervención exclusiva de un tercero.

TERCERA. Que no se condene en costas a la parte apelante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 320-330 Código General del Proceso; Artículo 29 Constitución Política.

Sentencia T-117/13 Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA. *“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: *“(i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.*

Se tiene también que el defecto fáctico ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia [STC9528-2017](#) ha estipulado que:

"(...) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica."

Cordialmente,



SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA
C.C. No. 80.873.306 de Bogotá
T.P. No. 255.478 del C.S de la J.